

CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso radicado No. 11001311000720210030100

Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadonhgl@gmail.com <abogadonhgl@gmail.com>

Buenos días, me permito adjuntar contestación a la demanda dentro del radicado indicado en la referencia.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Favor acusar de recibido.

Omar Corredor
Abogado

Señora
JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Contestación Demanda Declaración Existencia de la Unión Marital de Hecho.
Radicado No. 2021-00301.

Demandante: Ana Doris Fula Montenegro.

Demandado: Juan de Jesús Coba Zamora.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del demandado señor **JUAN DE JESÚS COBA ZAMORA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.281.769 de Guateque-Boyacá, con correo electrónico: juancoba111@hotmail.com, con base en el Poder obrante en el Expediente, en el radicado de la referencia, comedida y encontrándome dentro del término consagrado en su Auto de fecha Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), Notificado por Estado No. 117 del 22 del mismo Mes y Año, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Antes de contestar los hechos y pretensiones de la demanda, me permito precisar al despacho que, mediante Auto Inadmisorio de la misma, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito radicado pretendió dar cumplimiento a las falencias anotadas en dicho proveído, que según el texto de su escrito fue notificado por estado No. 089 del 28 de mayo del 2021, no obstante, se observa que NO SUBSANO el libelo demandatorio de manera INTEGRAL, se limitó a hacer referencia al escrito de demanda original, indicando que el trámite es el indicado en el encabezado de la demanda, la exclusión de las pretensiones 5 y 6 de la misma, actuaciones estas, que desde luego dificultan ejercer en debida forma el derecho a la defensa de mi procurado, por cuanto es confuso esa actuación, como se subsano la demanda, pese a ello me refiero al contenido del escrito primigenio de la misma así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, con el Ítem que dicha sociedad patrimonial de hecho, la aquí demandante y demandado declararon su existencia a través de escritura No. 04017 del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá.

AL SEGUNDO: No me consta, deberá ser materia de demostración, en desarrollo del proceso y además es un hecho irrelevante toda vez que, tal como se narró en respuesta al hecho anterior, las aquí partes declararon la conformación de la unión marital de hecho, a través del Instrumento Público referido.

AL TERCERO: No me consta, deberá probarse en curso del proceso, toda vez que, son supuestos narrados por la parte demandante.

AL CUARTO: No es cierto, es un hecho contradictorio con la pretensión o declaración primera solicitada en el libelo demandatorio.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, mas no que haya sido única y exclusivamente por iniciativa de mi procurado, la declaratoria de la unión marital de hecho que previamente habían conformado desde el mes de marzo del año 2000, pero se aclara que, en el mismo instrumento público, Escritura 04017 del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, fue disuelta y liquidada la sociedad patrimonial de hecho, originada a raíz de la unión marital de hecho, conformada entre las aquí partes.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

AL SEXTO: No es un hecho, son afirmaciones realizadas sin fundamento legal y probatorio alguno por la parte demandante, además la Escritura a que hace referencia es un documento público, que conforme a lo consagrado en los Artículos 243 y 244, del Código General del Proceso, es un documento público y auténtico, que NO ha sido tachado de falso NI desconocido por la parte actora.

AL SEPTIMO: No es un hecho, es una manifestación llevada a cabo por la parte demandante, además si lo que pretende es desconocer el Documento Público Escritura, la presente acción no es la adecuada para ello, con el Item que éste hecho es contradictorio con lo esbozado en la Pretensión 1.- del escrito primigenio de demanda e igualmente con el escrito radicado ante el Juzgado, denominado escrito subsanatorio de la misma, donde el Apoderado de la parte actora indicó que los extremos de iniciación y culminación de la pretendida Unión Marital de Hecho, se circunscribe a dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Once (2011), hasta el día catorce de febrero (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AL OCTAVO: Es cierto, luego si esto es así, como efectivamente lo es, NO existe razón legal, ni jurídica, para pretender lo previamente ya reconocido, tal como de manera puntual y concreta lo anota la parte actora en el hecho, desde luego igualmente nótese Señor Juez, que la pretendida Constitución y disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, se encuentra disuelta y liquidada, a través del trámite Notarial indicado, lo que fácilmente convierte el trámite de la presente demanda en improcedente.

AL NOVENO: Se niega, teniendo en cuenta que es un hecho contradictorio, con el contenido en la Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, donde las aquí partes demandante y demandado, de mutuo y común acuerdo, por ser su voluntad, y libre consentimiento reconocieron la Unión Marital de Hecho, que previamente había conformado desde el mes de marzo del Año, Dos Mil (2000), ahora bien el contenido final del hecho, respecto que mi representado decidió marcharse del lugar donde convivía con su hoy ex pareja, NO me consta, razón por la cual deberá ser materia de demostración en desarrollo del proceso.

AL DECIMO: Es cierto parcialmente, pero aclaro que igualmente producto de esa relación en Unión Marital de Hecho, se procreó igualmente a JUAN ANDERSON COBA FULA, actualmente mayor de edad.

AL ONCE: NO me consta, razón por la cual deberá demostrarse en el curso del proceso.

AL DOCE: NO me consta, que se pruebe lo manifestado por la parte actora.

AL TRECE: No me consta, situación simple para que sea demostrado en desarrollo del proceso.

AL CATORCE: NO, me consta, deberá demostrarse y probarse en el curso del proceso.

AL QUINCE: NO es cierto, pues tal como se constata con meridiana claridad en la Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, las aquí partes o sujetos procesales, por mutuo acuerdo y libre consentimiento, declararon en primer lugar, la Unión Marital de Hecho, que sostenían desde el mes de marzo de 2002, y en segundo lugar, también es cierto que la Sociedad Patrimonial de hecho, que se conformó a raíz de la Unión Marital de Hecho, fue Disuelta y Liquidada, por mutuo consentimiento, a través de la Escritura Pública ya mencionada, razón simple pero jurídica para aclarar además de lo anterior que, los Bienes Inmuebles y Muebles a que se refiere el hecho, inclusive fueron adquiridos por mi Mandante, con posterioridad de haber liquidado la Sociedad Patrimonial de hecho, mediante la Escritura Pública relacionada y referida en la contestación al presente hecho.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES:

Desde ahora manifiesto que me **OPONGO** a la prosperidad, de todas y cada una de las pretensiones o declaraciones, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, tal como se demostrará en el desarrollo y ejecución del proceso.

Ahora bien, me refiero a las contenidas y relacionadas en la demanda primigenia así:

1.- Me opongo, toda vez que carece de hechos, fundamentos facticos y legales, para solicitar dicha declaratoria, teniendo en cuenta que la misma se llevó a cabo, mediante Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá conforme lo estatuye el Artículo 4º., Numeral 1º., de la Ley 54 de 1990, Modificado por el Artículo 2º., de la Ley 979 de 2005, documental a través de la cual se EVIDENCIA con diáfana claridad, inclusive que las aquí partes Demandante y Demandada, de mutuo acuerdo y libre consentimiento, la declararon desde el mes de marzo del Año 2000, luego es totalmente improcedente dicha pretensión o declaración solicitada.

2.- Me opongo, igualmente teniendo en cuenta que carece de razón y fundamento, tal como ya se indicó en la contestación a la anterior, con Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, las partes intervinientes en el presente proceso de mutuo acuerdo y libre consentimiento, declararon la existencia de la sociedad patrimonial, constituida a raíz de la unión marital de hecho, que igualmente declararon en dicho instrumento público, no sin antes anotar que igualmente, fue disuelta y liquidada, siendo así la presente acción carece de razón y fundamento.

3.- No es una pretensión, es una simple manifestación llevada a cabo por la parte actora, que no pretende ninguna declaración por parte de su despacho.

4.- Es una pretensión improcedente, teniendo en cuenta que es la propia parte demandante, quien refirió que la sociedad patrimonial aquí pretendida, fue disuelta y liquidada, a través de Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá.

5.- No es una pretensión, a pesar de que su despacho mediante auto inadmisorio se le ordenó, del 27 de mayo de 2021 a numeral tercero indicó se excluyera la misma, también es cierto que el apoderado de manera equivocada contraviniendo el numeral quinto del auto en mención, no subsanó de manera integral el libelo demandatorio, pues tan solo se limitó a mencionar en dos folios, que en su numeral tercero indicó la exclusión de dicha pretensión.

6.- No es una pretensión, base o resorte del presente proceso pese, no obstante, a que su despacho en auto inadmisorio ordenó su exclusión, pero que el señor apoderado de manera equivocada, al momento de pretender subsanar la demanda, solicita su exclusión, cuando lo correcto legal y procesal era haber subsanado el libelo demandatorio de manera integral, conforme así lo dispuso el juzgado en dicho proveído, numeral quinto.

7.- Me opongo a la condena solicitada, toda vez, que la presente acción, carece de hechos motivos y circunstancias, para que hipotéticamente en un momento determinado prosperen las pretensiones, todo lo contrario, la condena pedida deberá ser impuesta en contra de la parte demandante.

Ahora bien, me refiero al escrito mediante el cual el apoderado de la demandante pretendió dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, del 27 de mayo de 2021, así:

Señora Juez, vuelvo y repito no obstante a que la parte actora no dio cabal cumplimiento a su proveído del 27 de mayo 2021, de proceder a subsanar de manera integral las falencias anotadas en el mismo, me refiero a ello:

A la 1.- Es una pretensión que además de no haber sido subsanada en el escrito presentado ante su despacho, de manera integral, el apoderado se remite a indicar o manifestar que el

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

tramite es el contenido en el encabezado de la demanda primigenia presentada, es decir, no dio cabal cumplimiento al proveído inadmisorio, ni mucho menos, al numeral 5 del referido auto, lo cual dificulta ejercer en debida y legal forma, la defensa de mi representado, pues es la propia parte actora quién manifestó que el trámite es el mismo que contiene su demanda presentada.

A la 2.- Es una pretensión, confusa con lo expuesto en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda presentada y desde luego erróneamente subsanada, toda vez que, se indica que la unión marital de hecho se conformó a partir del mes de marzo del año 2000, posteriormente confirmado dicho, extremo inicial a través de Escritura Publica No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, luego, dicha pretensión no tiene sentido legal alguno, por cuanto, las partes de común acuerdo y de manera libre y espontanea, reconocieron su unión marital de hecho, a partir del mes de marzo del año 2000, vuelvo y repito tal como se evidencia de dicho documento público, luego si esto es así como efectivamente lo es, no tiene sentido alguno, en solicitar la conformación de lo que ya existe y además dificulta ejercer en debida forma la defensa de los intereses de mi procurado, por cuanto, en la aludida pretensión se hace mención a los numerales “quinto, séptimo y octavo de la demanda”, sin señalar o indicar a que acápite de la demanda, corresponden esos numerales, si es a los hechos, pretensiones, medidas cautelares, pruebas, etc.

A la 3.- No me opongo, vuelvo y repito a pesar que las mismas, las contiene la demanda que nuevamente presentó el apoderado de la demándate, con el escrito de subsanación a la misma, lo cual dificulta ejercer en legal y debida forma, el debido proceso y derecho a la defensa de mi mandante.

A la 4.- Es cierto así obra en la documental aportada.

A continuación, en aras a que se no se le vulnere el debido proceso y derecho a la defensa de la parte que represento, me permito presentar o plantear las siguientes excepciones de mérito, para que sean tenidas en cuenta el momento que se profiera sentencia, que decida de fondo el conflicto:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, COMO POR PASIVA:

Consiste la presente excepción en el hecho de carecer de razón y fundamento legal alguno, el presente tramite verbal, iniciado por la parte actora en contra de mi representado, teniendo en cuenta que en primer lugar mediante Escritura Publica No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, las aquí partes demandante y demandado de común, mutuo acuerdo y libre consentimiento. Plasmaron y reconocieron la existencia de la Unión Marital de Hecho aquí pretendida, por el extremo inicial, a partir del mes de marzo del año 2000, hasta inclusive mediados del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), Instrumento Público que no ha sido tachado ni desconocido por las partes, que conserva su plena validez conforme lo estatuye los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, evidencia esta que se deberá valorarse conforme lo preceptúa el artículo 176 Ibidem; por otra parte, es de anotar que el consentimiento expuesto en el documento publico a que he aludido en el texto de la presente excepción conforme el contenido del artículo 1508 del Código Civil, fue expresado por las partes libre, sin error, ni fuerza y mucho menos dolo, conforme de manera equivocada lo hacer ver la parte actora en su escrito de demanda, en los hechos sexto y séptimo, así las cosas, no existe ningún merito ni razón legal alguna para que se solicite ante la jurisdicción de familia nuevamente y de manera equivocada el reconocimiento de la ya reconocida unión marital de hecho, conforme se evidencia, de la documental que me permito acompañar, corroborada igualmente con la anotación de la nota pie página, impuesta en cada uno de los registros civiles de nacimiento de las partes, así las cosas, señora Juez, le solicito respetuosamente, se declare fundada la presente excepción y así de esta manera se de por terminado el proceso, desde luego, condenando al pago de las costas y gastos del proceso a la parte demandante.

Omar Corredor
Abogado

2.- IMPROCEDENCIA TOTAL AL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, POR EXISTIR PREVIAMENTE TALES RECONOCIMIENTOS:

Se basa la excepción en el hecho real y verídico, que las partes aquí intervinientes en su condición de demandante y demandado previo a la presentación de la presente demanda de mutuo acuerdo y libre consentimiento a través de Escritura Publica No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, conforme lo estatuye el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, numeral primero declararon la existencia de la aquí pretendida unión marital de hecho, desde el mes de marzo del año 2000, la cual perduro hasta mediados de octubre del año 2019, fecha esta última en la cual dejaron de convivir, tal como se demostrará en el curso del proceso.

Igualmente, en la mencionada Escritura Pública, pactaron y liquidaron de común acuerdo la sociedad patrimonial conformada tal como así se evidencia en la segunda parte de la escritura denominada LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, donde relacionaron el activo como el pasivo habido dentro de la sociedad patrimonial, conforme lo estatuye el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, numeral Primero (1), así las cosas, no tiene razón ni fundamento legal alguno en haber solicitado en primer lugar el reconocimiento y existencia de la unión marital de hecho, como igualmente de la sociedad patrimonial de hecho actuaciones estas que de mutuo acuerdo y libre consentimiento llevaron a cabo las partes, mediante el trámite notarial, situación simple para que la excepción este llamada a prosperar y así lo solicito señora Juez se adopte dicha determinación.

3.- IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR VIGENTE Y SOLICITAR SE DISUELVA Y LIQUIDE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- HABIENDOSE LLEVADO A CABO DICHO PROCEDIMIENTO MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL Y DE MUTUO ACUERDO:

Se basa la excepción que las partes aquí intervinientes dentro del presente tramite verbal, mediante Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, llevaron a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que nació como consecuencia del reconocimiento y existencia de la unión marital de hecho iniciada a partir del mes de mayo del año 2000, reconocida así mismo a través del mencionado instrumento público, luego si esto es así, como efectivamente lo es totalmente improcedente la solicitud o pretensión de NUEVAMENTE reconocer y liquidar la sociedad patrimonial de hecho que por ende vuelvo y repito, se llevó a cabo a través de tramite notarial, situaciones simples para solicitar señora Juez, se declare la prosperidad del medio exceptivo aquí planteado o formulado, por carecer totalmente de hechos y fundamentos, de lo cual fácilmente se puede deducir que lo que pretende la parte actora es nuevamente se reconozca y liquide dicha figura jurídica cuando en realidad de verdad feneció y se liquidó, generando de esta manera confusión y error a su despacho y desde luego ocasionando inseguridad jurídica al respecto en el trámite y acción aquí invocado.

4.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE SEÑORA ANA DORIS FULA MONTENEGRO AL PRESENTAR LA PRESENTE ACCIÓN VERBAL OBJETO DE PROCESO:

La excepción se fundamenta en el hecho verídico, real e incontrovertible, que tanto la demandante como su hoy demandado, a través de Escritura Publica No. 04017 del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, la demandante de común acuerdo con mi representado señor JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, reconocieron la existencia de la unión marital de hecho aquí pretendida por el extremo inicial del mes de marzo del año 2000, la cual culminó a mediados del mes de octubre del año 2019, tal como se demostrará en el curso y desarrollo del proceso, así mismo, en la referida escritura pública pactaron y liquidaron la sociedad patrimonial de hecho que se conformó a raíz de la unión marital de hecho que reconocieron, y configuraron mediante el instrumento publico indicado, así las cosas, señora Juez, existe temeridad y mala fe de la parte actora, al pretender se reconozcan

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

nuevamente dichas figuras jurídicas que desde luego no tienen razón de ser ni sentido legal alguno, situación por la cual la excepción esta llamada a prosperar, prueba de estas actuaciones lo constituye el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 152640838 de la demandante mediante el cual en su nota pie de pagina se evidencia que mediante escritura publica numero 04017 del 16 de diciembre de 2011 de la notaria 17 de Bogotá, se declaró la unión marital de hecho, como igualmente la constitución de la sociedad patrimonial y liquidación de la misma, constituida con el demandado señor JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, luego si esto es así, existe temeridad y mala fe de la parte demandante, al pretender nuevamente se declaren dichas figuras jurídicas, cuando ya existen mediante trámite notarial.

Corroborar lo anteriormente indicado, lo consagrado en la **CLASULA DECIMA SEGUNDA** de la Escritura Pública, a través de la cual en aquella ocasión los declarantes manifestaron que renunciaban expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiese ocurrir y que, por lo mismo, modificare lo dispuesto en esta escritura y especialmente renunciaron a cualquier acción judicial encaminada a obtener beneficio, por bienes que hubieren sido enajenados

5.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN RESPECTO AL TRAMITE SOLICITADO NUEVAMENTE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Consiste esta excepción en el hecho real que entre la demandante y su hoy demandado, tal como se ha indicado en excepciones precedentes, la unión marital de hecho se reconoció de manera libre espontánea y de mutuo acuerdo, a través de trámite notarial a partir del mes de marzo del año 2000, la cual perduró inclusive, hasta mediados del mes de octubre del año 2019, y de manera hipotética en caso desde luego muy remoto que llegare a reconocerse la sociedad patrimonial de hecho, asunto que desde luego es totalmente improcedente, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se encuentra mas que prescrita, tenido en cuenta que mi poderdante se separó de manera física y definitiva de hecho, de su compañera permanente ANA DORIS FULA MONTENEGRO, desde mediados del mes de octubre del año 2019, y la demanda base de la presente contestación fue presentada en el año 2021. Se concluye y evidencia que la acción pretendida por la actora se encuentra prescrita tal como lo estatuye el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que establece el término de un año (1) a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

6.- BUENA FE DEL DEMANDADO JUAN DE JESUS COBA ZAMORA DURANTE EL TRÁMITE NOTARIAL DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO- RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, LLEVADO A CABO A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA 04017 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, ANTE LA NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ.

Se basa la excepción, que mi representado actuó de buena fe con su hoy demandante, tan es así que reconocieron a través de dicha Escritura Pública, la unión marital de hecho que iniciaron desde el mes de marzo del año 2000 y que perduró inclusive hasta mediados de octubre del año 2019, e igualmente reconocieron la sociedad patrimonial de hecho, donde relacionaron bienes y deudas existentes, y de hecho fue disuelta y liquidada en el mismo instrumento público, así las cosas, la parte demandante sabia y era conocedora de estos trámites que se adelantaron, luego, no puede venir en esta ocasión a desconocer y pretender que fue inducida en error por parte de mi procurado, toda vez que, era consiente de las actuaciones y tramites que se llevaron a cabo en aquella ocasión, donde inclusive fue el ahora demandado quien asumió el total del pasivo y entregó la suma de Diez (10) millones de pesos como activo a la señora ANA DORIS FULA MONTENEGRO, razón más que suficiente para que prospere la excepción por considerar que es un hecho superado previamente adelantado, a través de trámite notarial.

Omar Corredor
Abogado

PRUEBAS:

Solicito Señora Juez, tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes:

1.- Documentales.

a.- Copia Escritura Pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, en diez (10) folios vueltos respectivamente.

b.- Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 152640838, con Nota Marginal, correspondiente a que se reconoció la unión marital de hecho al igual que la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación de la misma, a través de tramite notarial, perteneciente a la Demandante Señora Ana Doris Fula Montenegro, expedido por la Registraduría de Sutatenza- Boyacá.

c.- Registro Civil de nacimiento del señor Juan de Jesús Coba Zamora, expedido por la Registradora del Estado civil del Guateque-Boyacá, de fecha 5 de agosto del 2022, libro N. 27 folio 585, donde se evidencia la nota pie de pagina o anotación marginal que mediante escritura pública 04017 del 16 diciembre de 2011, se reconoció la unión marital de hecho, lo mismo que la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de esta última, con la señora Ana Doris Fula Montenegro.

2.- Testimoniales.

Le solicito señora Juez, se sirva señalar fecha y hora, conforme lo estatuye el artículo 212 del Código General del Proceso, para que las siguientes personas, declaren sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y especialmente sobre si les consta que entre la demandada y demandante, existió una unión marital de hecho, por el extremo inicial correspondiente del mes de marzo del año 2000, la cual perduro inclusive hasta mediados del mes de octubre del año 2019, así mismo, si saben y les consta que dicha unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación se llevó a cabo ante la Notaría 17 de Bogotá, y todos aquellos aspectos que interesen para demostrar la verdad real de la contestación de la demanda, así:

-NELCY CENDALES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.663.840 de Bogotá, vecina y residente en esta ciudad, en la Calle 4 A Bis No. 1 A- 05, Teléfono: 3057293676 y correo electrónico: casillen88@gmail.com

-EDILSA YANETH FLOREZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.886.985 de Bogotá, residente en la calle 6 B No. 2-54 de Bogotá. Teléfono: 3142289188 y correo electrónico edilsa2716@gmail.com

-JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.300.400 de Bogotá, residente en la calle 3 C No. 0-38 este-Lourdes. De Bogotá. Teléfono: 3133424496 y correo electrónico: joseorlando532zapata@gmail.com

-JUAN ANDERSON COBA FULA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.004.836 de Bogotá, residente en la Carrera 1 A Nro. 4 A 05, Barrio Lourdes, de Bogotá, correo electrónico: juanfula1000004836@gmail.com y teléfono: 311 463 8795.

A quienes se puede notificar en las direcciones de cada uno de ellos y correos electrónicos y/o a través del suscrito.

3.- Interrogatorio de Parte.

De manera respetuosa le solicito Señora Juez, se fije fecha y hora, para que la Demandante Señora, Ana Doris Fula Montenegro, absuelva el Interrogatorio de Parte, que verbalmente o por escrito le formularé, sobre los hechos, pretensiones de la Demanda, al igual que de la

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

contestación a la misma, especialmente si a través de Escritura Pública, llevaron a cabo el Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, que se pretende, e igualmente si Reconocieron la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, y su consecuente Disolución y Liquidación, y todo aquello que tenga que ver con el proceso, para el total esclarecimiento de la verdad, en consecuencia Señora Juez, sírvase fijar fecha y hora, para tal efecto.

**HECHOS- RAZONES -FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRECEDENTES
JURÍSPRUDENCIALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La parte interesada, y su hoy demandado tal como se ha indicado en el texto de la presente contestación, y excepciones planteadas PREVIO a la presentación del presente tramite las partes de común y mutuo acuerdo y libre consentimiento sin que existiera error, fuerza o dolo, reconocieron a través de tramite notarial la unión marital de hecho como igualmente la sociedad patrimonial de hecho, que se conformó a raíz de la primera, habiendo sido esta ultima disuelta y liquidada a través de Escritura pública No. 04017, del 16 de diciembre de 2011, de la Notaría 17 de Bogotá, situación simple pero jurídica, que conlleva a demostrar a su despacho que la presente acción no tiene razón ni sentido legal alguno, toda vez que, son hechos superados que lo único que ponen al aparato judicial es el un desgaste, y desde luego, existe temeridad y mala fe de la actora al pretender un reconocimiento de situaciones que ya en el pasado se llevaron a cabo.

Corroborando lo anterior, los correspondientes registros civiles de nacimiento de la parte demandante, como de la parte demandada mediante los cuales con diáfana claridad se evidencia, la nota marginal impuesta en cada uno de ellos, que constata lo anteriormente mencionado, es decir, que fue reconocida la unión marital de hecho, conforme lo estatuye el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, numeral 1ro e igualmente que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes fue disuelta y liquidada, tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3, numeral 1ro, a través de la escritura pública que se ha indicado precedentemente, situaciones estas y pruebas documentales, que hacen deleznable el presente tramite que pretende la parte actora.

Razones anteriores por las cuales solicito al despacho, quien en sentencia que deba proferir se declare la total improcedencia de la presente demanda por carecer de fundamento fáctico y de derecho y especialmente haberse reconocido las figuras jurídicas deprecadas a través de la presente demanda por la parte actora, luego si esto es así como efectivamente lo es, carece de razón y fundamento la presente acción instaurada en contra de mi representada, por otra parte si lo que pretende la demandante es desconocer lo consagrado y pactado dentro de la escritura pública No. 04017 del 16 de diciembre de 2011, el presente tramite no es el adecuado ni el indicado para ello, no sin antes anotar que dicho instrumento público, no ha sido desconocido ni tachado de falso, por la parte actora, en razón a ello conserva su plena validez, conforme lo estatuye los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, y así solicito señora Juez, sea determinado esta situación en la sentencia que ponga fin al presente conflicto, y desde luego, corroborado con los respectivos registros civiles de nacimiento de las aquí parte demandante y demandando, documental donde se constata la nota pie de pagina impuesta en cada uno de estos y donde se evidencia que efectivamente desde el mes de marzo del año 2000, reconocieron la existencia de la unión marital de hecho aquí solicitada a través de tramite notarial e igualmente, la sociedad patrimonial de hecho la cual fue disuelta y liquidada, con dicho instrumento público, conforme con meridiana claridad se deduce del texto de dicha escritura.

Por otra parte, señora Juez, si lo que pretende la parte demandante es nuevamente revivir, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que desde luego vuelvo y repito, dicha actuación se llevó a cabo a través de tramite notarial, la cual fue disuelta y liquidada, la misma se encontraría prescrita conforme lo estatuye el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues como se ha indicado en el texto de la presente contestación, la sociedad marital de hecho existió

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D. C. Celular: 3107639019

Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

desde el mes de marzo del año 2000, la cual perduro inclusive hasta mediados del mes de octubre de 2019, fecha esta última en la cual dejaron de convivir, las partes demandante y demandado, conforme se demostrará en desarrollo y curso del proceso, así las cosas, la parte actora contaba con un año a partir de la separación física y definitiva habiendo transcurrido desde luego mas de un año, termino este que se encuentra debidamente superado, pues nótese que la demanda fue presentada a inicios del año 2021, y su admisión se produjo el día 7 de julio del año 2021, asunto desde luego hipotético y no procedente dentro del presente tramite de la acción verbal de reconocimiento de la unión marital de hecho y su supuesto de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, señora Juez, solicito se tenga en cuenta estas situaciones y actuaciones legales, obrantes dentro del expediente en la sentencia que se deba adoptar en derecho la cual no será otra diferente a declarar la improcedencia total de la presente demanda, por otra parte en el auto inadmisorio del Libelo demandatorio, de fecha 27 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), su Despacho ordenó se indicará el trámite, adecuar las pretensiones, fueran excluidas las 5 y 6, y por último se SUBSANARA de manera INTEGRAL dichas falencias, en un solo escrito, y nótese que el Apoderado de la parte actora en escrito presentado se limitó a indicar que el Trámite es el indicado en el encabezado de la demanda, que los extremos de inicio y culminación de la Unión Marital de Hecho, fueron a partir del 16 de diciembre de 2011, , hasta el 14 de febrero de 2021, cuándo en realidad, la Demandante y Demandado mediante el trámite Notarial previamente tal como se ha indicado reconocieron que el extremo inicial de dicha Unión Marital de Hecho, fue a partir del mes de marzo del Año 2000., situación totalmente contradictoria que desconoce la voluntad de las partes aquí intervinientes, al igual que con los hechos contenidos en la demanda, ahora bien, en cuanto a las pretensiones 5 y 6 se limitó a indicar en el erróneo escrito de subsanación de la demanda que las excluía; es decir, señora Juez, dejó el escrito primigenio de demanda presentada en iguales condiciones, dificultando de esta manera ejercer en legal y debida forma el debido proceso y defensa de mi representado, cuando en realidad de verdad tal como lo indicó el juzgado en auto inadmisorio, las falencias anotadas, no se cumplió con el referido cometido, y menos aun se subsanó de manera integral en un solo escrito la demanda, tal como así se ordenó en el auto inadmisorio.

Además de lo anterior cito precedente jurisprudencial: *“La posición inicial de la Corte sobre la naturaleza y la regulación de las uniones matrimoniales y las uniones de hecho, consistió en “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos”¹.*

De otro lado, la asunción constitucional de dichas uniones en cuanto a la conformación de una familia basada en alguna de ellas, ha adoptado otra perspectiva. Para la Corte la familia es la unidad primaria y esencial de convivencia humana, reconocida expresamente por el Constituyente como institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42), y “merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”

En efecto, la Constitución de 1991 otorgó igual trato, el mismo nivel jurídico y derechos equivalentes a la familia fundada en el acto solemne del matrimonio y a la configurada en virtud de la voluntad libre y responsable de conformarla, adoptada por hombre y mujer mediante unión carente de formalidades.

*Por ello, todas **las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades** que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. Generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, implica desconocer la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.), que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.”* Subrayado y negrilla extra texto.

¹ Sentencia C-700/13.

Omar Corredor
Abogado

Con base en lo descrito en el precedente jurisprudencial, en ningún momento se esta desconociendo la unión marital de hecho que desde luego, fue previamente reconocida, por las partes, a través de escritura pública No. 04017 del 16 de diciembre de 2011, menos aún, que la sociedad patrimonial de hecho que se conformó a raíz de la primera se haya disuelto y liquidado, mediante dicho instrumento público, en razón a ello, la presente demanda esta encaminada al total fracaso, por cuanto, dichas figuras jurídicas las partes de común y libro acuerdo lo adelantaron mediante tramite notarial, tal como se evidencia, con la documental que me permito anexar, al igual, que los respectivos registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado, donde se constata, la situación anteriormente descrita en la nota marginal impuesta en cada uno de ellos.

ANEXOS

- 1.- Las indicadas en el acápite de pruebas.**
- 2.- Mi cedula y tarjeta profesional.**

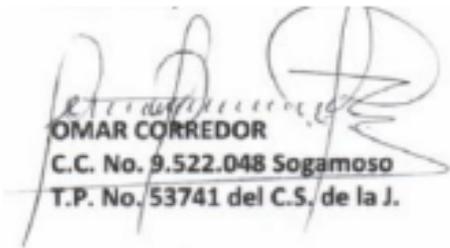
NOTIFICACIONES

-Al Demandado: En la dirección registrada en el escrito de demanda en su contra y correo electrónico: juancobal11@hotmail.com

La Demandante, en las direcciones registradas en su escrito de demanda.

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,



OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.



NOTARÍA 17

www.notaria17bogota.com

Carrera 10 No. 16-22 Sur • Bogotá, D.C

Tels: 409 1717 - 408 1177 - 409 3520 - FAX.408 3686

E- mail: notaria@notaria17bogota.com

ESCRITURA PÚBLICA

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° 04017
FECHA : 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011

ACTO O CONTRATO
DECLARACION MARRITAL DE HECHO-LIQUIDACION DE SOCIE

COBA ZAMORA JUAN DE JESUS
FULA MONTENEGRO ANA DORIS

Eduardo González Montoya
Notario



13 DIC. 2011

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA
NOTARIO



NOTARÍA 17
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 04017.-----
CUATRO MIL DIECISIETE. -----
FECHA: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL ONCE (2011).-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

-----FORMATO DE CALIFICACIÓN-----

Código N	Acto
	Declaración de la Unión Marital de hecho.-----
	Constitución de la Sociedad Patrimonial.-----
112	Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial.

VALOR DEL ACTO

Activo líquido social.	\$2.312.719.000
------------------------	-----------------

PERSONAS QUE INTERVIENEN

Juan de Jesús Coba Zamora.-----	C.C.N. 74.281.769
Ana Doris Fula Montenegro.-----	C.C.N. 23.623.347

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011), en el Despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Bogotá, ante mi **EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.** -----

Comparecieron: **JUAN DE JESUS COBA ZAMORA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.769 expedida en Guateque., de estado civil soltero y **ANA DORIS FULA MONTENEGRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.623.347 expedida en Guateque., de estado

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 17

civil soltera, quienes obran en nombre propio y manifestaron;-----

PRIMERA PARTE

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Los comparecientes declaran por medio del presente instrumento público ante Notario la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se consigna en las siguientes estipulaciones. -----

PRIMERO.- Que sin existir impedimento legal para contraer matrimonio, por ser solteros, desde marzo del año dos mil (2000) y con su pleno consentimiento se ha conformado una comunidad de vida permanente y singular en calidad de compañeros permanentes que configura una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

SEGUNDO.- Que al conformarse la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los comparecientes, tienen los ideales propios de una pareja, como convivir juntos bajo un mismo techo y su propósito es ayudarse mutuamente en lo espiritual, en lo material y en los gastos propios de la convivencia que se deriven de la misma. -----

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior y por haber convivido durante más de dos años, se ha conformado una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo cual el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por igual a los compañeros permanentes intervinientes en esta escritura pública. -----

CUARTO: Que de conformidad con la Ley no forman parte de esta sociedad los bienes adquiridos por donación, herencia o legado ni los adquiridos antes de iniciar la convivencia. Sin embargo, acrecerá la sociedad patrimonial el producto de los réditos, rentas frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. -----

QUINTO: Por lo expuesto, a partir desde marzo del año dos mil (2000), los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido cada uno de los compañeros permanentes son de la **SOCIEDAD**



Notaria 17 del Circuito de Bogotá

PATRIMONIAL y corresponden por partes iguales a los compañeros permanentes. ----

SEXTO.- Que en consecuencia, se acogen a lo establecido por la legislación y demás normas vigentes que rigen la **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD**

PATRIMONIAL, reglados por la Ley 54 de 1.990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes y complementarias del Código Civil y de Procedimiento Civil que regulan la materia por expresa remisión de las mismas. -----

SÉPTIMO: Los comparecientes solicitan al señor Notario que sean expedidas copias permanentes para los fines legales. --

Se protocolizan los siguientes documentos: -----

1.) Registro civil de Nacimiento de los comparecientes: ANA DORIS FULA MONTENEGRO, Libro No. 15, Folio 255, de Sutatenza- Boyacá, y de JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, Libro 27 A- Folio 585 de Guateque -----

2.) Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los comparecientes.-----

SEGUNDA PARTE

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Comparecieron nuevamente: JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.769 expedida en Guateque, de estado civil soltero y ANA DORIS FULA MONTENEGRO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.623.347 expedida en Guateque, de estado civil soltera, quienes obran en nombre propio y manifestaron:-----

PRIMERO.- Que a partir del mes de marzo de 2000, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como compañero y compañera permanentes siendo antes, solteros sin unión marital de hecho vigente, conviviendo durante once (11) años bajo un mismo techo, fecha en que de **COMÚN ACUERDO DECIDIERON RECONOCER Y**

NOTARIA 17

LIQUIDAR LA SOCIEDAD MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO.

SEGUNDO.- Manifiestan los comparecientes que no realizaron capitulaciones pre maritales. -----

TERCERO.- Que por medio de este instrumento público y haciendo uso de la facultad consagrada en la Ley 970 del 26 de Junio de 2005, mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 en especial el artículo 4º y en el artículo 37 de la Ley 962 del 2005, que dio la posibilidad de declarar la Unión Marital de Hecho, su consecuente Sociedad Patrimonial y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo y consentimiento entre compañeros permanentes ante Notario, los comparecientes en plenitud de sus capacidades, han decidido de **COMÚN ACUERDO LIQUIDAR LA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, entre ellos formada por el hecho de su convivencia, acogiéndose a lo preceptuado en el Libro 4º Título XXI, Capítulos I al VI del Código Civil. -----

CUARTO.- Que de común acuerdo han elaborado el Inventario de Activos y Pasivos que seguidamente se relaciona, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes y deudas sociales que tienen: -----

ACTIVO

1.- **PARTIDA PRIMERA:** Establecimiento de comercio denominado CARNES JJC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil número 01394487 de fecha 14 de Julio de 2004, N.I.T. 74281769-9 a nombre de Juan de Jesús Coba Zamora, ubicado en la carrera 1 No 4-55 de esta ciudad. -----

ESTE MUEBLE SE AVALUA POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE----- \$10.000.000.00

2.- **SEGUNDA PARTIDA:** DINERO EN EFECTIVO POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. -----

ESTE MUEBLE SE AVALUA EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE----- \$10.000.000.00

TOTAL ACTIVO: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$20.000.000,00); -----



6 DIC 2011

5



EDUARDO GONZALEZ BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 12 de Diciembre de 2011

SEXTA. PASIVO EXTERNO.- Como pasivo externo tiene la sociedad patrimonial las obligaciones que aparecen a continuación:

-----**PASIVO SOCIAL**-----

1.-Obligación a favor de BANCO CAJA SOCIAL, Crédito Numero 33007886748 a nombre de JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, según certificación del mismo Banco, con fecha 12 de diciembre de 2011.-----

ESTE PASIVO SE AVALUA EN LA SUMA ACTUAL DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE\$17.687.281.00

SÉPTIMA. PASIVO INTERNO.- No existe pasivo interno. -----

OCTAVA. LIQUIDACIÓN.- La liquidación definitiva de la sociedad patrimonial COBA-FULA se efectúa así: -----

Activo Bruto. VEINTE MILLONES DE PESO ----- \$20.000.000,00

Pasivo Externo. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE -----

-----\$17.687.281.00

Total Activo Líquido: -----\$ 2.312.719.00

NOVENA. GANANCIALES.- A cada uno de los comparecientes corresponde por concepto de gananciales, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE\$ 10.000.000.00

No obstante las partes aprueban y manifiestan de mutuo acuerdo, que renuncian a las diferencias dinerarias del valor que a cada uno les corresponde por sus gananciales y que se adjudique:

Al compareciente JUAN DE JESUS COBA ZAMORA el cien por ciento (100%) del pasivo externo existente, y los bienes (activo social) que conforman y se relacionan en la PARTIDA PRIMERA.-----

y para la compareciente ANA DORIS FULA MONTENEGRO, se le adjudica el cien por ciento (100%) del bien que conforma y se relaciona en la PARTIDA SEGUNDA del activo social. -----

DÉCIMA. ADJUDICACIONES.- De acuerdo con lo antes determinado

se realiza la distribución de bienes entre los comparecientes COBA -
FULA como sigue:

Hijuela numero uno (1), para el compareciente JUAN DE JESUS
COBA ZAMORA, identificado con la Cédula No. 74.281.769 de
Guateque.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, respecto a la
adjudicación voluntaria. Por sus derechos o gananciales que le
corresponden sobre el activo Social, se le adjudica el cien por ciento
100% de los bienes que conforman la primera partida, por un valor
total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA
LEGAL COLOMBIANA y como obligación a su cargo según acuerdo
entre los comparecientes de pagar el ciento por ciento (100%) de la
única partida del pasivo social externo, las cuales están actualmente
hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS
OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS
M/CTE (\$17.687.281,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA y para
pagarle sus gananciales se le adjudica los siguientes bienes
comprendidos como activos y pasivos así:

ACTIVO.

1.- PARTIDA PRIMERA: Establecimiento de comercio denominado
CARNES JJC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con
matrícula mercantil numero 01394487 de fecha 14 de julio, de 2004,
N.I.T. 74281769-9 a nombre de Juan de Jesús Coba Zamora, ubicado
en la carrera 1 No 4-55 de esta ciudad.

ESTE MUEBLE SE AVALUA POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE
PESOS M/CTE..... \$10.000.000,00

VALE ESTE ACTIVO..... LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE
PESOS M/CTE..... \$ 10.000.000,00

PASIVO.

1.-Obligación a favor de BANCO CAJA SOCIAL, Crédito Numero
33007386748 a nombre de JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, según
certificación del mismo Banco, de fecha 12 de diciembre de 2011.

ESTE PASIVO VALE LA SUMA ACTUAL DE DIECISIETE MILLONES



300.3011

7

101



EDUARDO GONZALEZ ZAMORA
Notario Publico de Bogotá

SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL
DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS
M/CTE (\$17.687.281.00) -----

Hijuela número dos (2), para la
compareciente señora ANA DORIS FULA
MONTENEGRO identificada con cédula No

23.623.347 de Guateque-----

En pago de derechos a gananciales, sin cargo del cincuenta por
ciento (50%) al pasivo externo, que le correspondería a la compañera
permanente, pues este se asume en su integridad personalmente por
el compareciente JUAN DE JESUS COBA ZAMORA, según lo
estipulado en la hijuela correspondiente. Se adjudica el cien por
ciento (100%) del activo social que conforma la segunda partida del
activo social, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS
(\$10.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Para cubrir este
valor se le adjudica el siguiente bien: -----

SEGUNDA PARTIDA: En dinero efectivo la suma de DIEZ MILLONES
DE PESOS MCTE.\$10.000.000

VALE ESTE ACTIVO..... LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE
PESOS MCTE.\$10.000.000

QUEDA CANCELADA ESTA HIJUELA POR LA SUMA DE DIEZ
MILLONES DE PESOS MCTE.\$10.000.000

-----COMPROBACION-----

HIJUELA No. 1 DE JUAN DE JESUS COBA ZAMORA.....

PARTIDA PRIMERA -----

ACTIVO SOCIAL\$10.000.000

PASIVO EXTERNO..... \$ 17.687.281

HIJUELA No. 2 DE ANA DORIS FULA MONTENEGRO.....

PARTIDA PRIMERA -----

ACTIVO SOCIAL\$10.000.000

PASIVO EXTERNO \$-0-

DÉCIMA PRIMERA. Declaran los comparecientes que dada la
correspondencia entre los valores adjudicados a cada compareciente,

ninguno debe alimentos al otro, en razón a que los bienes repartidos y adjudicados son suficientes para velar por la propia subsistencia de cada uno. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- ACEPTACIÓN.- Que conforme a las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia los exponentes comparecientes entre si declaran liquidada la sociedad patrimonial y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados a la sociedad patrimonial y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura; y especialmente los comparecientes renuncian a cualquier acción judicial encaminada a obtener beneficio por bienes que hubieron sido enajenados con anterioridad a este acto, en virtud de la libre disposición que de ellos se tenía conforme a la ley 28 de 1932, comprometiéndose a responder personalmente ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad patrimonial habida entre ellos y liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la ley. -----

DÉCIMA TERCERA.- Que en los anteriores términos, mediante este acto, declaran liquidada la Sociedad Patrimonial que entre ellos existió y se declaran a Paz y Salvo entre si por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones. Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Civil, ninguno de los compañeros permanentes tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales que resulten de la administración de los bienes del otro. -----

LOS COMPARECIENTES hacen constar: 1. Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, por lo cual **DECLARAN** que aprueban este instrumento sin reserva alguna, tal como quedó redactado. 2. Que las declaraciones e informaciones consignadas en



Ana Doris Julia Montenegro
 la República de Colombia Departamento de Boyacá
 Municipio de Tutatenza a 18 días
 (Corregimiento, Vereda, Inspección)
 el mes de febrero de mil novecientos 76
 presentó Luis Antonio Julia identificado con 23' 185.902 Tutatenza
 (Nombre del declarante)
 domiciliado en Tutatenza y declaró

SECCION GENERICA

que para los efectos legales denuncia ante esta Alcalde
 (Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.)
 que el día 27 del mes de Diciembre de mil novecientos 75
 nació en el municipio de Tutatenza departamento de Boyacá
 República de Colombia un niño de sexo femenino
 a quien se le ha dado el nombre de Ana Doris

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9 lugar Tutatenza
 Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
 Nombre de la madre Welmira Montenegro
 Identificada con _____ de profesion señor
 de nacionalidad _____ y estado civil _____
 Nombre del padre _____
 La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Arts 53 y 54 del Decreto 1260/70
 Identificado con _____ de profesion agricultor
 de nacionalidad _____ y estado civil _____
 Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
 Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos _____ y _____
 (Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
 El denunciante Luis Antonio Julia
 Los testigos José Vicente Saldaña [Firma]
 A falta de certificado Médico C.C. No. _____ C.C. No. 4.165.999 Tutatenza
 o de enfermera.

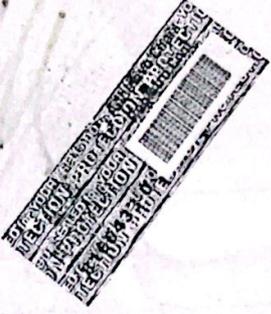
El funcionario que autoriza el registro _____
 FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

 Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

 Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL REGISTRADOR MUNICIPAL
SUTATENZA BOYACA**

HACE CONSTAR QUE:

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL LIBRO DE NACIMIENTO 15 FOLIO 255, SE
EXPIDE EN SUTATENZA BOYACA A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2011 EXCENTO DE SELLO DECRETO 2150 DICIEMBRE 5 DE 1995 ARTICULO 11,
SOLICITADO POR EDELMIRA MONTENEGRO SACRISTAN. VALIDO PARA TRÁMITE DE
DOCUMENTOS.

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ
REGISTRADOR MUNICIPAL SUTATENZA BOY**

E
S
P
A
C
I
O

E
N

B
L
A
N
C
O

ESPACIO EN BLANCO

Juan de Jesús Caba Zamora

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Guatogue

a treinta del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco

(1975) se presentó el señor Florinda Zamora mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sutatza domiciliado
en Somondoco y declaró: Que el día treinta y uno (31)

del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco siendo las
9 1/2 de la mañana nació en Clinica del Hospital San
Rafael del municipio de Guatogue República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Juan de Jesús
hijo legítimo del señor Juan de Jesús Caba de 39 años de edad
natural de Sutatza República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Florinda Zamora de 36 años de edad, natural de
Sutatza República de Colombia de profesión Hogar siendo
abuelos paternos Adolfo Caba y Mercedes Pomme
y abuelos maternos Isaias Zamora y Rosa Gutiérrez

Fueron testigos, _____

En fe de lo cual se firma la presente acta. _____

El declarante, X Florinda Zamora c.c. # 24.137.611 Sutatza
(cédula No.)

El testigo, X Marco Lelio Alvarado c.c. # 1165352 Guatogue
(cédula No.)

El testigo, X Luis Antonio Castib c.c. # 464647 de Sutatza
(cédula No.)
Manuel Gutiérrez
Manuel
Cédula No. _____

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

La presente copia es fiel y auténtica tomada del original que se encuentra en esta oficina SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO VALIDO SIN SEÑAL DE SU VALOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975
LUGAR GUATOGUE FECHA 31 DE ABRIL DE 1975
SER Manuel Gutiérrez
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

30 DE NOVIEMBRE DE 2011 HORA 10:31:07

R033191785

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COBA ZAMORA JUAN DE JESUS

C.C. : 74281769

N.I.T. : 74281769-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01394487 DEL 14 DE JULIO DE 2004

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 1 NO. 4-55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 1 NO. 4-55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 24 DE MARZO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

TOTAL ACTIVOS . 1,065,000

TOTAL ACTIVOS SIN AJUSTES POR INFLACION : 1,065,000

ACTIVIDAD ECONOMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CARNES J J C

DIRECCION COMERCIAL : CR 1 NO. 4-55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 01394491 DEL 14 DE JULIO DE 2004

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE
REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE JULIO DE 2004
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 12 DE AGOSTO
2004

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.0
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, UST
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 5
DE 2009.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 1,900
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

~~Handwritten signature~~

ESPACIO EN BLANCO



HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

JUAN DE_JESUS COBA ZAMORA

Identificado con

CC74281769

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0023 DECIMA CON 16, con las siguientes características:

Préstamo

Número : 33007886748
Fecha de Desembolso : 30 de Mayo de 2011
Valor Desembolso : \$ 20.000.000.00
Saldo Capital : \$ 17.657.626.84
Saldo Total Adeudado : \$ 17.687.280.94
Destino Préstamo : MICROFINANZAS
Estado de Manejo : Normal o Al Dia

Esta constancia se expide con destino a: A QUIEN INTERESE

Realizada en la oficina 0023 DECIMA CON 16 de la ciudad de BOGOTA, el día Lunes, 12 de Diciembre de 2011.

Cordialmente,

Efectuado por:

A1M4S8E6 ADRIANA MENDEZ SARMIENTO



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



el presente instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad derivada de cualquier error o inexactitud en la misma que se detecte con posterioridad por cualquiera de los intervinientes, por lo cual aceptan la

responsabilidad correspondiente en caso de utilizarse la presente escritura con fines ilegales. 3. Asimismo expresan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

Finalmente el Notario advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública, que implique el otorgamiento de una nueva, causará costos que serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES, por lo cual la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

Leída esta escritura por los comparecientes de conformidad con lo anteriormente señalado y realizadas las advertencias de rigor para efectos de la suscripción del presente acto y una vez aprobado por los mismos, se firma ante mí, el NOTARIO QUE LO AUTORIZA. A los otorgantes se les advirtió la necesidad del registro de la presente escritura pública ante las oficinas respectivas. -----

Como requisito legal para la suscripción de la presente escritura pública, se protocoliza: -----

Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogota del establecimiento de comercio CARNES J J C, -----

Certificación Bancaria de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), sobre pasivo externo a nombre de JUAN DE JESUS COBA ZAMORA. -----

El presente instrumento se elaboró en hojas de papel notarial con código de barras número: 7700154 437709 /437716 /437723

7530.205

1017

1437730 1437747
Derechos Notariales (Res.11621 Y 11903/2010):\$59.000.....
I.V.A.....\$21.024.....

LOS COMPARECIENTES:

* Juan de Jesús Coba Zamora

JUAN DE JESUS COBA ZAMORA

C.C. N° 74281769 Guateque Boyaca

Dirección CR N 455 Barrio Lourdes Bt.

Tel. 280 25 05

Estado civil Soltero

Actividad Económica Comerciante



* Ana Doris Fula Montenegro

ANA DORIS FULA MONTENEGRO

C.C. N° 23623347. Guateque

Dirección cr. 1. 2A - 10 sur Granada.

Tel. 280 25 05.

Estado civil Soltero.

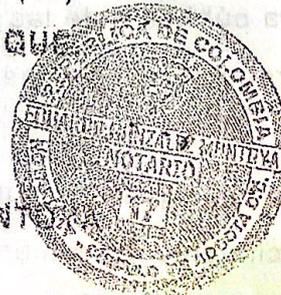
Actividad Económica Operario Oficinas Varios



EL NOTARIO DIECISIETE (17)

DEL CÍRCULO DE GUATEQUE

[Handwritten Signature]
EDUARDO GONZALEZ MONTE



Dym.4675-11

NOTARIA 17 DE BOGOTÁ
REGISTRADO EN LOS LIBROS
DE VARIOS

LIBRO 54 FOLIO 158

10 DIC 2011

NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CIERRE DE ESCRITURA
NOTARIA 17 BOGOTA D.C. Esta hoja corresponde a la última copia de la escritura pública No. 4017 de fecha Dic 16- del año 2011 otorgada en esta Notaría.
Es fiel y Primera (1a) fotocopia tomada de su original la que expido en (10) Diez hojas útiles debidamente rubricadas y válidas, con destino a Juan de Jesús Cobo Zamora
Dada en Bogotá, D.C. 21 DIC. 2011



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

W

ESPACIO EN BLANCO

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro: Calle 26 No 13-49 Int. 102 Tel: 286 01 69
Zona Norte: Calle 74 No 13-40 Tel: 345 05 00
Zona Sur: Autop. Sur (Diag 44 S) No 50-61 Tel: 238 3369

Secretaría Distrital de Hacienda Carrera 30 No 25-90 - Piso 1 - Tel: 338 50 00

Oficina de Catastro: Carrera 30 No 25-90 Torre B Piso 2 - Tel: 234 7600

Instituto Geográfico " Agustín Codazzi " Carrera 30 No 48-51 Tel: 3694000 - 369 4100

Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No 13-49 Int: 201 Tel: 328 2121

Superintendencia Financiera Colombiana Calle 7 No 4-49 Tel: 594 02 00 - 594 0201

IDU Calle 22 No 6 - 27 Tel: 338 6660

NOTARÍA 17

Correos: asesoriajuridica@notaria17bogota.com
comunicacion@notaria17bogota.com
notaria@notaria17bogota.com
notario@notario17bogota.com
asistente@notaria17bogota.com
minutas@notaria17bogota.com
contabilidad@notaria17bogota.com

HORARIOS

Lunes a Viernes de 8:00am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Sábados 8:30 am a 12:30 pm

SERVICIOS ESPECIALES

Sábados de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los Domingos de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Celular: 317 442 0105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

52840838



NUIP 23.623.347...

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152640838

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E X N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SUTATENZA - COLOMBIA - BOYACA - SUTATENZA

Datos del inscrito

Primer Apellido **FULA** Segundo Apellido **MONTENEGRO**

Nombre(s)

ANA DORIS

Fecha de nacimiento Año 1975 Mes D I C Día 27 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA BOYACA SUTATENZA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nacido vivo

0023623347

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MONTENEGRO SACRISTAN EDELMIRA

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 24.137.004

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

FULA VACA LUIS ANTONIO

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 1.165.902

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

FULA MONTENEGRO ANA DORIS

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 23.623.347

Firma

Doris Fula

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción

Año 2021 Mes OCT Día 11

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NUBIA PATRICIA ZAMORA BALLESTEROS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

25 JUL 2022 Mediante Escritura Pública No. 04017 de 16 diciembre de 2011 de la notaria 17 de Bogotá D.C., se autorizó la Declaración de la Unión Marital de hecho y la Constitución de la Sociedad Patrimonial y liquidación de la sociedad patrimonial de JUAN DE JESUS COBA ZAMORA con CC. 74281769 y ANA DORIS FULA MONTENEGRO con CC. 23623347. La Unión Marital de hecho se conformó desde Marzo de 2000.

OFIXPRES SRS NT 901/16/2011 100238373

NUBIA PATRICIA ZAMORA BALLESTEROS
Registradora Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Adhesivo Copia Registro Civil

31939101-5

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

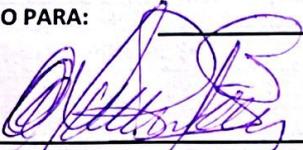
 ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

**REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SUTATENZA - BOYACA
AUTENTICACION**

LA ANTERIOR COPIA ES FIEL Y AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA

TOMO/CARPETA: CARPETA 20 FOL/SERIAL: 152640838

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES

 FECHA: 25-jul-22

SOLICITADO POR: MARIANA DONCEL

NUBIA PATRICIA ZAMORA BALLESTEROS CC. No. 1,001,280,020
Registradora del Estado Civil

 ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESPACIO EN BLANCO

 ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

LIBRO DEL REGISTRADO

Juan de Jesús Caba Zamora

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Guatagque

A veinte del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco (1975)

se presentó el señor Florinda Zamora mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Sabatoya domiciliado en Somondoco

y declaró: Que el día veinte y cinco del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco siendo las 9h de la mañana nació en Clinica del Hospital San Rafael del municipio de Guatagque República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Juan de Jesús hijo legítimo del señor Juan de Jesús Caba de 30 años de edad natural de Sabatoya República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Florinda Zamora de 36 años de edad, natural de Sabatoya República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Adolfo Caba y Mercedes Príncipe y abuelos maternos Ernán Zamora y Rosa Gutiérrez

Fueron testigos, _____

En fe de lo cual se firma la presente acta. _____

El declarante, X' Florinda Zamora c.c. 24.152.611 subde

El testigo, X' Marco Julio Alvarado c.c. 1165352 Guatagque

El testigo, X' José Antonio Castille c.c. # 4464147 de Sabatoya

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____

El 1 AGO 2022, Mediante escritura pública N° 04017 del 16 Dic. 2011 de la notaria 17 de Bogotá, DC se cubrió la constitución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la Sra. Ana Doris Fula Montenegro en Tomo II Folio 0018.

Escaneado con CamScanner

La presente copia es fiel y autentica tomado del Original, que se encuentra en esta oficina. Se expide a solicitud del interesado. Valido sin sello (Art. 11 del Decreto 2150 de 1995).

Fecha: 05 AGO 2022 Libro: N27 Folio: 505

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

[Red signature]

NUBIA ESPERANZA NIETO ROA
Registradora del Estado Civil
Guatagque Boyacá

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
31921153-5

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

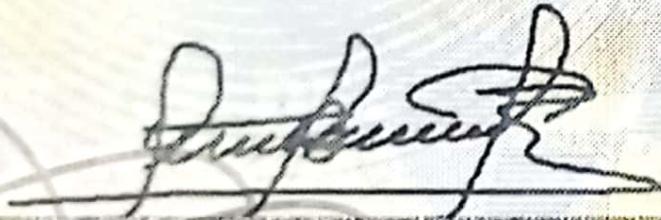
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1957**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

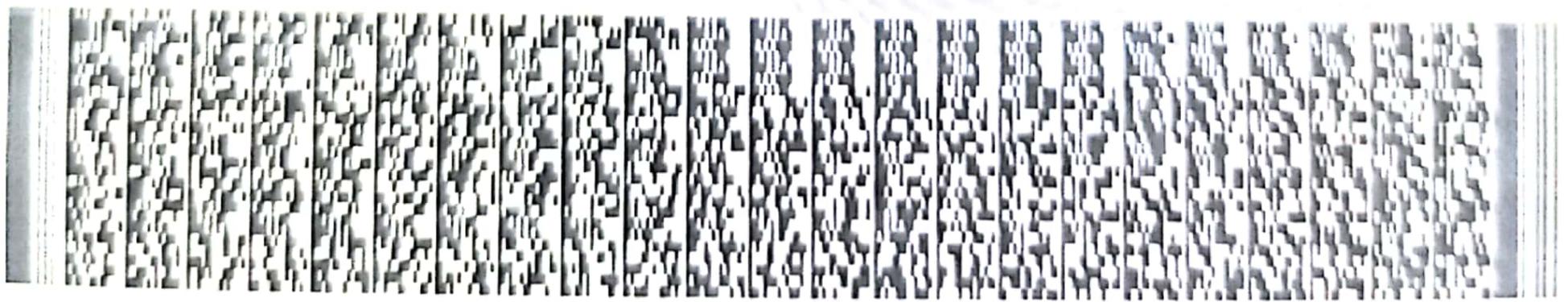
1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618

0000521509A 1

1480012573

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741

Tarjeta No.

90/09/19

Fecha de
Expedición

90/06/29

Fecha de
Grado



DMAR

CORREDOR

9522048

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura